310.215.165

AUTO No. SS-103-2026
"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016 y especialmente las establecidas en el Decreto 122 de 2019 modificado por el Decreto 030 de 2025 expedido por la Alcaldía de Yopal, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2025-096 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-142-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de INVERSIONES CAN WEST S.A.S., con Nit. 900.350.115-4, propietaria del establecimiento de comercio CAN WEST, ubicado en la Carrera 23 No. 20 -04, Yopal – Casanare, representada legalmente por IVAN ENRIQUE CAICEDO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 80.179.643, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 14 al 26.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2026201174 al señor IVAN ENRIQUE CAICEDO CONTRERAS, representante legal del propietario del establecimiento de comercio CAN WEST, ubicado en la Carrera 23 No. 20 -04, Yopal – Casanare, para que se hiciese presente en las instalaciones de esta entidad a fin de notificarle personalmente el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-142-2025 de fecha 24 de octubre de 2025.

Que el día once (11) de mayo de 2026 se hizo presente en las instalaciones de la Secretaria de Salud el señor IVAN ENRIQUE CAICEDO CONTRERAS, representante legal del propietario del establecimiento de comercio CAN WEST, por lo que se procedió a notificarle personalmente el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-142-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, indicándole que de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contaba con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para que directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y/o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que mediante radicado 2026125716 de fecha 26 de mayo de 2026 el investigado presentó descargos al Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-142-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, los cuales se encuentran radicados dentro del término legal establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, serán tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas solicitadas y aportadas.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> *"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas y, habiendo culminado el término establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos y pruebas por parte del investigado se evidencia que el

investigado hizo uso de derecho a la defensa, presentando sus descargos y pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de las pruebas que se encuentran en el expediente y las aportadas por el investigado.

Así las cosas, el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, ni tampoco existe solicitud por parte del investigado para la práctica de las mismas por lo que el investigado no debe entender que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días hábiles para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos de conclusión, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto la **DIRECTORA DE SALUD PUBLICA** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulado en contra de INVERSIONES CAN WEST S.A.S., con Nit. 900.350.115-4, propietaria del establecimiento de comercio CAN WEST, ubicado en la Carrera 23 No. 20 -04, Yopal – Casanare, representada legalmente por IVAN ENRIQUE CAICEDO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 80.179.643 y/o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 18 de marzo de 2025, aplicada al establecimiento de comercio CAN WEST. Folios 1 y 2.

2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 6 de febrero de 2025, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO efectuada a las instalaciones del establecimiento de comercio CAN WEST. Folio 3 y 4.

3. certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES CAN WEST S.A.S. propietario del establecimiento de comercio CAN WEST. Folios 5 al 7.

4. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 20 de marzo de 2025, aplicada al establecimiento de comercio CAN WEST. Folios 8 al 10.

5. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad de fecha 20 de marzo de 2025 aplicada a las instalaciones del establecimiento de comercio CAN WEST. Folio 11.

6. Notificación al representante legal del establecimiento de comercio CAN WEST, en la cual se indica el levantamiento de la medida sanitaria. Folio 12.

POR PARTE DEL INVESTIGADO:

1. Documentos anexos al escrito de descargos, con radicado 2026125716

ARTICULO CUARTO. Advertir al representante legal de INVERSIONES CAN WEST S.A.S., con Nit. 900.350.115-4, propietaria del establecimiento de comercio CAN WEST, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes de INVERSIONES CAN WEST S.A.S., con Nit. 900.350.115-4, propietaria del establecimiento de comercio CAN WEST, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al representante legal de INVERSIONES CAN WEST S.A.S., identificada con Nit. 900.350.115-4, propietaria del establecimiento de comercio CAN WEST, ubicado en la Carrera 23 No. 20 -04, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los doce (12) días del mes de junio de 2026.

LETICIA RINCON MOLINA
DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado